



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 757**

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-011-2018-00288-00  
**DEMANDANTE:** MARIELLI GARCIA CASTRO Y OTROS  
**DEMANDADO:** ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver los llamamientos en garantía formulados por las entidades demandadas, Hospital Universitario Evaristo García ESE, Miocardio SAS y ASMET SALUD EPS.

### ANTECEDENTES

El señor apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA, junto con la contestación a la demanda allegó escrito formulando llamamiento en garantía en contra de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Cali, representada legalmente por su Gerente la Dra. NURYA MANCIQUE LLERENA. El llamamiento se presenta para que en el evento de que resulte condenado al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda, la entidad llamada en garantía responda directamente por tal condena, en proporción al porcentaje por ella asegurado en la póliza de responsabilidad civil No. 021923368/0, con cobertura desde el 1 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Igualmente, la entidad demandada MIOCARDIO SAS formuló llamamiento en garantía en contra de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Cali. El llamamiento se presenta para que en el evento de que resulte condenado al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda, la entidad llamada en garantía responda directamente por tal condena, en proporción al porcentaje por ella asegurado en el contrato de seguro de responsabilidad civil de clínicas y hospitales, del cual se expidió la póliza No. 021981347, con vigencia desde el 16 de septiembre de 2016 hasta el 15 de septiembre de 2017.

Por su parte, ASMET SALUD EPS SAS, con la contestación de la demanda, presentó llamamiento en garantía frente a MIOCARDIO SAS, exponiendo que por ser dicha institución quien dio lugar, según la historia clínica, al presunto perjuicio causado a los accionantes, la entidad demandada ASMET SALUD tiene la facultad legal para llamar en garantía a la mencionada IPS, con el fin de que en caso de una posible condena, asuma sus costos.

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA, dispone:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”*

A su vez, el artículo 64 del CGP, reza:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

## **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, el llamamiento que se le hiciera a ALLIANZ SEGUROS S.A., por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA y MIOCARDIO SAS, tuvo como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de las pólizas de seguro No. 021923368/0 con vigencia desde el 1 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 y, No. 021981347 con vigencia desde el 16 de septiembre de 2016 hasta el 15 de septiembre de 2017, respectivamente, la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual en que puedan incurrir los asegurados.

De los documentos anexos con los escritos de llamamiento en garantía, en especial la copia de las Póliza de Seguro No. 021923368/0 (fl. 7-13 C.2) y No. 021981347(fl. 847-852 Exp. digital), se determina que efectivamente existió un vínculo contractual entre las demandadas, HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA y MIOCARDIO SAS y la entidad aseguradora, quien se comprometió a respaldar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, celebrando el contrato de seguro en el cual asume la obligación de responder por el porcentaje asegurado que les corresponda en caso de una posible condena.

En consecuencia, estima el Despacho que el llamamiento en garantía realizado por las demandadas, cumple con los requisitos exigidos por la norma, además de que se verifica el vínculo contractual entre los demandados y la entidad aseguradora. Frente al llamamiento en garantía realizado por ASMET SALUD EPS SAS hacia la

entidad MIOCARDIO SAS, con el argumento de que fue dicha institución quien dio lugar al presunto perjuicio causado a los demandantes, y que conforme al contrato celebrado entre ellas, la entidad demandada ASMET SALUD tiene la facultad legal para llamar en garantía a la mencionada IPS, con el fin de que en caso de una posible condena, asuma sus costos, encuentra el despacho procedente el llamamiento, toda vez que conforme al apueba aportada por la entidad demandada, referente al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD No. G-807-16, celebrado entre las partes el 2 de enero a 31 de diciembre de 2016, con otro Sí, con duración desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 2017, dentro de las cláusulas pactadas en la cláusula décima se estableció:

*“**DÉCIMA.- RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.** En el evento en que EL CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado individual o solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, como consecuencia de fallas en la prestación de servicios médicos, EL CONTRATISTA se obliga a reintegrar dicha suma de dinero dentro de los seis (6) meses siguientes a la reclamación que le hiciere EL CONTRATANTE, caso contrario podrá repetir judicialmente contra EL CONTRATISTA por el monto a que fuere obligado a pagar, sin que exija más documento que la constancia de pago y copia de la sentencia como título ejecutivo. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** La obligación de pago aquí establecida subsiste aun cuando el contrato haya terminado y aún después de ser liquidado.”*

Así las cosas, la procedencia del llamamiento en garantía realizado por ASMET SALUD EPS SAS hacia la entidad MIOCARDIO SAS, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 225 del CPACA y 66 del CGP, verificado el vínculo contractual entre las entidades, en consecuencia, será admitido.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA frente a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, en virtud de la póliza de seguro No. 021923368/0 con vigencia desde el 1 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, conforme a la parte motiva del presente proveído.
2. **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de MIOCARDIO SAS frente a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, en virtud de la póliza de seguro No. 021981347 con vigencia desde el 16 de septiembre de 2016 hasta el 15 de septiembre de 2017, conforme a la parte motiva del presente proveído.
3. **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de ASMET SALUD EPS SAS frente a MIOCARDIO SAS, en virtud de la cláusula décima del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD No. G-807-16, celebrado entre las partes el 2 de enero a 31 de diciembre de 2016, con otro Sí, con duración desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 2017, la cual establece la “responsabilidad en la prestación de los servicios”, conforme a la parte motiva del presente proveído.
4. **NOTIFÍQUESE** a la aseguradora, ALLIANZ SEGUROS S.A. y a la entidad MIOCARDIO S.A.S personalmente mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía.

5. Una vez notificadas, se **CONCEDE** a las entidades llamadas en garantía el término de 15 días para que intervengan en el proceso (Art. 225 CPACA)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**399495ccfa1007766697021657e7edacfbdf5cab625f5a5758c5399ed33b9e82**

Documento generado en 14/07/2021 03:35:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de julio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No. 928**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2016-00150-00  
**DEMANDANTE:** LUZ IDALIA CARDONA HERRERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CALI Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la pandemia del COVID-19.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones<sup>1</sup>. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas fue programada para el **24 de abril de 2020 a las 8:20 a.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **29 de octubre de 2021, a las 9 am** la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**.

El Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; en caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

En caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de

---

<sup>1</sup> Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que únicamente se encuentra pendiente por practicar la contradicción del informe pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito del 10 de marzo de 2015, rendido por el licenciado EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, en consecuencia se dispondrá la citación del perito con el fin de que surta la contradicción del dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA.

El trámite y gestión de los oficios que contienen las órdenes de citación al perito, serán tramitados y gestionados por la parte interesada en la práctica de la prueba, debiéndose por secretaria remitir los mismos a los correos electrónicos registrados por los apoderados, en este caso, a través de la apoderada de la llamada en garantía PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.

En mérito de lo anterior, el Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **29 de octubre de 2021, a las 9 am**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **lifezise**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

**SEGUNDO: CITAR** al Perito EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, con el fin de que surta la contradicción del informe pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito del 10 de marzo de 2015, que milita a folios 109 a 134 del expediente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA.

**TERCERO: ADVERTIR** a la apoderada de la llamada en garantía PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. que el trámite y gestión del oficio de citación al perito, queda a su cargo. Por secretaría remítase el oficio al correo electrónico registrado por la apoderada.

**CUARTO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

76001-33-33-011-2016-00150-00  
Fija fecha Audiencia Pruebas

Código de verificación: **8afcda19058cc417799b0543bdbe2c6cec0c03ac2add2fab8c91a1d8d8d40048**  
Documento generado en 21/07/2021 03:52:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 21 de julio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No. 929**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2019-00060-00  
**DEMANDANTE:** MAX STEPHEN DIAZ OLARTE Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia, para lo cual se utilizará los medios tecnológicos que restrinjan la atención presencial en los Despachos Judiciales, con el fin de proteger la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de la Administración de Justicia.

Se advierte que con ocasión de la actual Emergencia Sanitaria<sup>1</sup>, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional en todo el territorio colombiano por la pandemia de COVID-19<sup>2</sup>, ha conllevado la adopción de medidas preventivas contra la propagación del mencionado coronavirus.

Con el fin de evitar la afectación en la prestación del servicio y adaptándose a las nuevas condiciones de vida generadas por la pandemia, la Rama Judicial en procura de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y un efectivo acceso a la administración de justicia, así como también garantizar el cuidado en la salud de los usuarios, funcionarios y empleados judiciales, implementó el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs), tal como lo prevé el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para la realización de audiencias, se deberá atender las directrices que establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual preceptúa la realización de las actuaciones y diligencias a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así entonces la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma digital **lifesize** dispuesta por la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán informar la dirección de correo electrónico para remitir el link de enlace para conectarse a la audiencia.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **día viernes 28 de enero de 2022 a las 8 am**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **lifesize**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3871160b37093a90c554ed7f1d1ecd1184cc6f14ba4b306942db0df594e9314**

Documento generado en 21/07/2021 03:51:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 932**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00130-00  
**DEMANDANTE:** WILSON ANDREY IDALGO BOHORQUEZ  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO –INPEC-  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**REF. ADMISION**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, radicada el **31 de mayo de 2021**, dirigida en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, con el fin de obtener el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados como consecuencia de las lesiones ocasionadas al señor WILSON ANDREY IDALGO BOHÓRQUEZ, mientras se encontraba privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario EPAMSCAS de Palmira.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, comoquiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad de carácter público.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, por el lugar donde se produjeron los hechos en los que resultó lesionado el señor WILSON ANDREY IDALGO BOHÓRQUEZ, mientras se encontraba privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario EPAMSCAS de Palmira; así mismo por la cuantía<sup>3</sup>, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que fue estimada en la suma de diecisiete millones setecientos cincuenta y seis mil cuarenta pesos (\$17.756.040.00), por concepto de la pretensión mayor de la demanda, correspondiente a los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la salud tal como se indica en el respectivo acápite.
- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme la constancia del 16 de octubre de 2020 y que se

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> \$ 438.901.500

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

aportó con la demanda, trámite adelantado ante la Procuraduría 59 Judicial I delegada para asuntos administrativos.

4. **Caducidad<sup>5</sup>:** La demanda fue presentada en término el día 31 de mayo de 2021. Lo anterior por cuanto el daño los hechos constitutivos del daño ocurrieron el 16 de junio de 2019; la solicitud de conciliación se presentó el 21 de agosto de 2020 y se declaró fallida el 16 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, esto es, por el lapso de 3 meses y 16 días, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020<sup>6</sup>, es claro para el Despacho que sobre el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

5. **Requisitos de la demanda<sup>7</sup>:**

La demanda designó como partes demandantes las personas que a continuación se relacionan, de quienes se verificó la presentación del poder, el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

NOMBRE	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	PODER FL.	Conciliación	REGISTRO FL.
WILSON ANDREY IDALGO BOHÓRQUEZ	VÍCTIMA	12	16-19	N/A

\*No aplica

Aunado a lo anterior, se observa que:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Con la demanda se aportan los documentos idóneos que acreditan el carácter con que los demandantes se presentan al proceso.
- Todas las personas enunciadas como demandantes acreditan haber agotado la conciliación extrajudicial.
- Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estableció la dirección de la parte demandada y del apoderado donde recibirán notificaciones; las partes registran como dirección de notificación la misma de su apoderado judicial.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las entidades demandadas.
- Se indica en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

<sup>5</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 1° Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

<sup>7</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, ni se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos<sup>8</sup>.

**6. Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos enunciados y enumerados en la misma, así como el poder aportado con la demanda es concordante con el objeto de la misma.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del CPACA, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por **WILSON ANDREY IDALGO BOHÓRQUEZ**, contra **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-** en ejercicio del medio de control de reparación directa.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

**2.1.** Al representante de la entidad demandada **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**, o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar; al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

<sup>8</sup> Art. 35 Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**4. NOTIFÍQUESE** el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

**5. GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERIA;** para actuar al Dr. **MAURICIO CASTILLO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.401 y portador de la T.P. No. 120859 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado, de conformidad con el memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE**  
**DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de851619d75f38011fce16c1f3b126e4d58df78c7f30dab911cfd026dace4114**  
Documento generado en 21/07/2021 03:51:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No. 978**

<b>ACCIÓN</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CONDominio CAMPESTRE ALTOS DE LILI PH</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-011-2021-00136-00</b>

La entidad accionada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, mediante correo electrónico el 8 de julio de 2021, manifiesta que interpone recurso de apelación contra la sentencia de cumplimiento No. 97 del 29 de junio de 2021 proferida por este Despacho.

Además, allega escrito sustentando la impugnación dentro del término establecido en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, por lo que es del caso conceder la impugnación, asumiendo que el accionante no está de acuerdo con lo resuelto; además.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**1.- CONCEDER la IMPUGNACION ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE**, de la sentencia de cumplimiento No. 97 del 29 de junio de 2021, interpuesta por la entidad accionada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, mediante correo electrónico del 8 de julio de 2021.

**2.- REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
JUEZ

TUTELA 76001333301120210005600  
AUTO CONCEDE IMPUGNACION

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38558513444118cfc4af1615d1ab29dbca8559ba4e41ee15e6a29363cbb44cb2**

Documento generado en 21/07/2021 03:51:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**